



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central



EXPEDIENTE : 00075-2025-3-1826-JR-PE-13
JUEZ : SANCHEZ UCHUYPOMA DANNY ARTURO
ESPECIALISTA : ALVARADO CANEZ ALEX HUGO
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO GERENCIA GENERAL ,
IMPUTADO : DEZA SANCHEZ, JEAN CARLOS FRANCISCO
DELITO : TENTATIVA
DEZA SANCHEZ, JEAN CARLOS FRANCISCO
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADO : ALAVA FIGUEROA, GABRIELA SEBATINI

RESOLUCIÓN NRO. CINCO

Lima, siete de febrero
Del dos mil veinticinco. –

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, contra **JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SÁNCHEZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO, en grado de tentativa**, en agravio de GSAF. **Y, CONSIDERANDO:**

I. REQUERIMIENTO FISCAL

1.1. El señor fiscal a cargo del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, solicita, al amparo de lo establecido en el art. 268° del Código Procesal Penal, se dicte prisión preventiva, por el plazo de NUEVE MESES, contra JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SÁNCHEZ, investigado por la presunta comisión del delito de FEMINICIDIO, en grado de tentativa, en agravio de la mujer adulta de iniciales GSAF. Sustentando su requerimiento en lo siguiente:

- a. Que, el Ministerio Público imputa al investigado **JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ**, haber atentado contra la vida (animus necandi) de su conviviente de iniciales GSAF, en un contexto de violencia familiar y aprovechamiento de confianza, luego de que, ambos asistieron a una reunión por Año Nuevo, en la casa de los padres del investigado, ubicada en el [REDACTED]; siendo que, el 1 de enero de 2025, a las 6 de la mañana aproximadamente, cuando la agraviada



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

subió a su habitación, ubicada en el segundo piso del inmueble, con la finalidad de retirar sus cosas e irse, el investigado la interceptó, impidiéndole que se retire, procediendo a agredirla con golpes de puño en su cabeza, ojos, párpados, oreja, mandíbula y brazos, tirándole una patada que la tumbó al suelo, llegando a ahorcarla con la finalidad de causarle la muerte, perdiendo el conocimiento la agraviada; mientras que, en un contexto de discriminación a la mujer, la insultaba con palabras denigrantes, diciéndole “concha de tu madre, dónde te vas perra”.

- b.** Que, como circunstancia precedente, refiere el Ministerio Público que la agraviada y el imputado mantuvieron una relación de convivencia de 4 años, hasta el día 1 de enero de 2025, no habiendo procreado hijos en común; y, como convivientes, acudieron a una reunión por fiestas de fin de año, organizada en la casa de los padres del investigado, ubicada en el [REDACTED]
- c.** Que, como circunstancias concomitantes se indica que el día 1 de enero de 2025, a horas 6 de la mañana, la agraviada e investigado discutieron, y ella les dice a sus amigas para retirarse, dirigiéndose a su habitación – ubicada en el segundo piso – para retirar sus cosas, pero fue seguida por el imputado, quien, en la habitación la empieza a insultar, diciéndole “concha de tu madre, dónde te vas perra”, para luego agredirla físicamente, propinándole 3 puñetes en la cabeza, ahorcándola y pateándola en el suelo, originándole un golpe en la parte izquierda de su cabeza, que le hizo perder el conocimiento; despertándose al medio día, cambiada con la ropa de su agresor, y, al reclamarle, éste se puso a llorar pidiéndole perdón. Luego, cuando el investigado se retiró de la casa, la agraviada llamó a su amiga Yamilé Alberti Ramos, y le pidió apoyo, dirigiéndose con ella a la Comisaría PNP a denunciar los hechos.
- d.** Que, como circunstancias posteriores se indica que la denunciante rindió su declaración única en Cámara Gesell, reiterando que el denunciado la agredió con golpes de puño y patadas, y en un momento empezó a ahorcarla, pateándola en el suelo. Emitiéndose el Informe Psicológico 005-2025-MIMP-AURORA-SAU-TM, que concluye que la evaluada presenta indicadores emocionales compatibles con los hechos de violencia manifestados, precisándose afectación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

psicológica de tipo cognitiva, conductual y emocional. Y, al ser evaluada en medicina legal, concluyó que presentó herida contusa en la región fronto parietal izquierda, tumefacción en región frontal izquierda, tumefacción en región occipital izquierda, tumefacción en región parietal izquierda, tumefacción en región retroauricular izquierda, ocasionadas por agente contuso duro; equimosis rojo vinosas difusas tenues en región malar derecha, en el tercio superior cara lateral derecha del cuello, en rama ascendente del maxilar inferior, en la región frontal izquierda, en región subpalpebral izquierda, en la hemicara izquierda, en región peribucal izquierda, en cara lateral izquierda y anterior del cuello, ocasionado por agente contundente duro; equimosis rojo vinosas redondeadas de 2.5 cm de diámetro, 3 cm de diámetro, 2 cm de diámetro, y 5 cm x 1 cm, en el tercio medio e inferior cara interna del brazo derecho, ocasionado por digito presión. Concluyendo la evaluación médica: se sugiere atención médica y evaluación psicológica forense, prescribiéndosele 3 días de atención facultativa y 7 días de incapacidad médico legal (CML 22-VFL). Y, al disponerse la ampliación del reconocimiento médico legal, se indicó que presentó equimosis violácea de forma irregular en tercio anterior de región parietal derecha e izquierda; herida contusa, no suturada, costrificada, con equimosis violácea y tumefacción perilesional en región frontoparietal, equimosis violácea con tumefacción subyacente en tercio posterior de región parietal izquierda, equimosis violácea con tumefacción ovalada en región occipital, hematoma violácea, fluctuante, en región infraorbitaria izquierda, equimosis violácea irregular en párpado superior izquierdo, equimosis violácea en tercio superior de la oreja derecha, equimosis violácea de forma irregular, discontinua, que abarca región cigomática derecha, región mandibular, región submandibular derecho, y tercio superior de la cara lateral derecha del cuello, equimosis violácea con tumefacción irregular en región mandibular izquierda (a nivel del ángulo mandibular), equimosis violácea irregular en región mandibular izquierda, equimosis violácea irregular discontinua en cara anterior izquierda del tercio medio del cuello, con una excoriación rojiza subyacente, equimosis violácea alargada en sentido horizontal en cara lateral izquierda del tercio medio del cuello, tres equimosis verdosas ovaladas en cara interna tercio medio de brazo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

derecho, equimosis violácea ovalada en cara interna tercio proximal de antebrazo izquierdo, equimosis violácea ovalada en cara posteroexterna tercio medio de antebrazo derecho, ocasionadas por agente contuso, Concluyendo que presenta signos de lesiones traumáticas recientes, y que se requiere: a) informe del peritaje estomatológico de lesiones del servicio de estomatología forense; b) informe médico de la especialidad de neurocirugía y oftalmología; y, c) informe radiológico de tomografía de encéfalo (CML 448-VFL).

e. Que, la concurrencia de los presupuestos que sustentan el requerimiento de prisión preventiva, contemplados en el art. 268° CPP, se advierten de los primeros recaudos:

- Respecto de la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito y que el denunciado esté vinculado al mismo como autor, tenemos que, en la investigación preliminar se ha logrado establecer que existen los siguientes graves elementos de convicción que permiten establecer que el imputado JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ está inmerso en el presunto delito de FEMINICIDIO en grado de tentativa, en agravio de la mujer adulta de iniciales GSAF: **a) ACTA DE DENUNCIA VERBAL**, del 1 de enero de 2025, interpuesta por la agraviada ante la Comisaria PNP Ciudad del Pescador, denunciando haber sido víctima de presuntos actos de violencia física por parte de su pareja JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SÁNCHEZ, detallando que la agresión ocurrió a las 6 de la mañana, en la casa de aquel, ubicada en [REDACTED], cuando, luego de discutir, y ella pretender retirarse con sus amigas, él la siguió hasta la habitación y le propinó puñetes y goles de patadas, ahorcándola y golpeándola en el suelo, diciéndole “concha tu madre, dónde te vas perra”, desmayándose al golpearse la cabeza, despertándose al medio día, viendo que estaba cambiada de ropa, teniendo puesto la ropa del agresor, increpándole por lo sucedido, poniéndose a llorar su pareja, diciéndole “tenía miedo que te pase algo, perdóname”; **b) TOMAS FOTOGRAFICAS** de la agraviada, que dan cuenta de la magnitud de las lesiones sufridas; **c) FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGOS**, practicado a la agraviada, concluyendo que presentó riesgo moderado; **d) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 00022-**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

VFL, practicado a la agraviada, de fecha 1 de enero de 2025, indicando que presentó herida contusa de 1.4 cm en la región fronto parietal izquierda, con sangre desecada en su superficie, tumefacción de 7 cm en región frontal izquierda, tumefacción de 7 cm en región occipital izquierda, tumefacción de 4 cm en tercio posterior de región parietal izquierda, tumefacción de 3 cm en región retroauricular izquierda, ocasionadas por agente contuso duro; equimosis rojo vinosas difusas tenues en región malar derecha, en el tercio superior cara lateral derecha del cuello, en rama ascendente del maxilar inferior, en la región frontal izquierda, en región subpalpebral izquierda de 4x2 cm, en la hemicara izquierda, en región peribucal izquierda, en cara lateral izquierda y anterior del cuello, ocasionadas por agente contundente duro; equimosis rojo vinosas redondeadas de 2.5 cm de diámetro, 3 cm de diámetro, 2 cm de diámetro, y 5 cm x 1 cm, en el tercio medio e inferior cara interna del brazo derecho, ocasionado por dígito presión. El mismo que concluye “Se sugiere atención médica. Se sugiere evaluación por psicología forense”, prescribiendo 3 días de atención facultativa y 7 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones; e) INFORME PSICOLÓGICO 005-2025-MIMP-AURORA-SAU-TM, de fecha 2 de enero de 2025, donde relata que tenía una relación de convivencia con el denunciado de 4 años, que se llevaban bien, pero hace como dos años empezaron a discutir seguido, él la jaloneaba cada vez que le decía que se iría de la casa y le quitaba sus cosas, le escondía la llave de la casa o le quitaba su celular, por lo que no podía irse. Se separaron como 4 meses porque se sentía mal cada vez que eso pasaba, pero de nuevo regresaron, estuvieron bien en este tiempo. Pero volvieron a tener discusiones, cuando ella le decía algo que no le parecía, pero nunca la había golpeado de esa forma. Habían planeado una fiesta por fin de año en la casa de sus padres en San Miguel, iban a asistir su familia y amigas, pero discutieron porque no quería que vaya una tía suya, después le pidió disculpas, pero en la noche discutieron, le quitó sus llaves, su bolsa de compra, su ropa con la que se iba a cambiar y le dijo que se largue de la casa, pero no se podía ir así y optó por descansar. En la noche, le regresó sus cosas y le dijo que si irían a la fiesta. En la fiesta estaban distantes, cada uno por su lado, al amanecer le dijo algo de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

música y la insultó con palabras fuerte, empezó a llorar con sus amigas y ellas le dijeron que no podía seguir así, y optó por recoger sus cosas e irse, subió al cuarto, peor él la siguió y empezó a insultarla, jaloneándola, diciéndole: “tú no te vas a ir a ningún lado”, y comenzó a tirarle cachetada, puñetes, cayó al suelo, y recuerdo que le tiró una patada, y luego perdió el conocimiento, hasta que al mediodía despertó junto a él; pensó que todos se habían ido; hasta ese momento se había olvidado de sus golpes; fue al baño y vio su cara en el espejo y se quedó en shock; comenzó a gritar porque se vio toda golpeada, con sangre; lo despertó y le reclamó, y él le dijo “pensé que te había pasado algo, no reaccionabas, la cagué, me enloquecí”, y se puso a llorar; le dijo que pudo matarla, y él le pidió perdón. Ella solo me quería ir a su casa, le dolía la cabeza, no se sentía bien y ya no quería seguir con él. Él salió, y como no regresó, llamó a sus familiares y amigas para que le traigan ropa. Después, con unos amigos fue donde él estaba, conversaron y él le lloraba para que no lo denuncie. Le dijo que sí lo denunciaría y que se iría. Él le dijo “bueno, para que te vayas aún falta tiempo, atente a las consecuencias”. Y ella fue a poner la denuncia. Agregó que tiene miedo de lo que le puede hacer, se siente mal, está nerviosa y tiene miedo, no puede dormir. No sabe dónde se encuentra y no quiere verlo más, No quiere que se le acerque. Pide justicia para que no golpee a ninguna mujer porque no es la primera vez que lo hace. Concluyendo que la evaluada presenta indicadores emocionales compatibles con los hechos de violencia manifestados; presentando afectación psicológica de tipo cognitiva, conductual y emocional; e) INFORME SOCIAL 1-2025/MIMP/AURORA/COMISARÍA/MARANGA/TS, del 2 de enero de 2025, practicado a la agraviada, quien refirió: “Habíamos organizado una fiesta de fin de año en la casa de los padres de mi ex pareja, para nuestras familias y amigos; el 31 de diciembre 2024 habíamos discutido y no estábamos bien, pero habíamos decidido disimular nuestras diferencias por nuestras familias y amigos; en la reunión cada uno estaba por su lado y todo estaba normal; aproximadamente a las 6 de la mañana, donde ya se habían retirado tanto su familia como la mía, mis amigas me dicen vamos a mi casa, ahí pasamos el día, y es donde subo a la habitación donde estaban mis cosas para retirarme, y entra



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

Jean y me dice "tu no vas a ir a ningún lado" y empezó a bofetearme, tirarme puñetes a la cara y cabeza, patearme y rasguñando la cara y cuello; recuerdo que me cogió del cuello como ahorcándome, y cuando me pateaba en la cabeza pierdo el conocimiento y me desmayo, pero después de unas horas me despierto y estaba cambiada, bañada, pero estaba súper adolorida, y me miro al espejo y estaba horrorosamente golpeada, él me llora, me pide perdón, que no lo denuncie, lógicamente él pensó haberme matado porque estado desmayada varias horas, yo aprovecho que él sale a recoger unas llaves para llamar a mi amiga para que me recoja, cuando esto sucede yo decido denunciar los hechos en la comisaría de ciudad del pescador; antes he recibido maltrato psicológico de parte de él, me insultaba, me hablaba palabras soeces, me jalaba del pelo, quizás yo no le veía tan grave, pero siempre le dije "tú me pegas, yo te denuncio", la verdad no pensé que esto terminaría así de esta manera tan lastimada, física como emocionalmente". Concluyendo que presenta riesgo severo, con golpes en el cuerpo, con patadas, bofetadas, ahorcamiento y arañones en la cara y cuello; **f)** RESOLUCIÓN 01, de fecha 3 de enero de 2025, emitida por el 11 Juzgado de Familia de Lima, otorgándole medidas de protección a la agraviada; **g)** OFICIO 00019-2025-MIGRACIONES-UGDH, de fecha 6 de enero de 2025, emitida por la Superintendencia Nacional de Migraciones, informando sobre el movimiento migratorio del denunciado; **h)** CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 000448-VFL, practicado a la agraviada, que presenta: equimosis violácea en un área de 10x8 cm de forma irregular en tercio anterior de región parietal derecha e izquierda; herida contusa, no suturada, costificada, de 1,3x3 cm con equimosis violácea y tumefacción perilesional de 7x6 cm en región frontoparietal izquierda, equimosis violácea con tumefacción subyacente en un área de 3x2x0,5 cm en tercio posterior de región parietal izquierda, equimosis violácea con tumefacción en un área de 7x5x1 ovalada en región occipital, hematoma violácea, fluctuante de 7x4x1,5 cm en región infraorbitaria izquierda, equimosis violácea en un área de 4x2 cm irregular en párpado superior izquierdo, equimosis violácea en un área de 3x2 cm en tercio superior de la oreja derecha, equimosis violácea de forma irregular discontinua de 12x8 cm que abarca región cigomática derecha, región



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

mandibular, región submandibular derecho, y tercio superior de la cara lateral derecha del cuello; equimosis violácea con tumefacción de 4x2 cm irregular en región mandibular izquierda (a nivel del ángulo mandibular), equimosis violácea de 2x1 cm irregular en región mandibular izquierda, equimosis violácea irregular discontinua de 4x2 cm en cara anterior izquierda del tercio medio del cuello, con una excoriación rojiza subyacente de 1.5x0,1 cm, equimosis violácea alargada en sentido horizontal de 7x1,5 cm en cara lateral izquierda del tercio medio del cuello, tres equimosis verdosas ovaladas de 1,5x1 cm en promedio en cara interna tercio medio de brazo derecho, equimosis violácea de 2x1 cm ovalada en cara interna tercio proximal de antebrazo izquierdo, equimosis violácea de 1.5x1 cm ovalada en cara posteroexterna tercio medio de antebrazo derecho, ocasionadas por agente contuso, Concluyendo: 1. Presenta signos de lesiones traumáticas recientes; 2. Para pronunciamiento se requiere: a) Informe del peritaje estomatológico de lesiones del servicio de estomatología forense; b) Informe médico de la especialidad de neurocirugía y oftalmología; y, c) Informe radiológico de tomografía de encéfalo; **i) ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA**, de fecha 2 de enero de 2025, realizado en el lugar de los hechos, sito en [REDACTED] [REDACTED] donde se entrevistó a Luis Alberto Deza Astudillo (padre del denunciado), y César Enrique Deza Sánchez (hermano del denunciado), quienes manifestaron que el denunciado no vive en dicho inmueble, que desconocen su paradero actual y su número de celular; agregando que el investigado hace más de un año ya no vive en la dirección de su ficha RENIEC, ubicado en [REDACTED] [REDACTED]; **j) ACTA DE PRESERVACIÓN, CUSTODIA Y LACRADO DE HABITACIÓN**, de fecha 2 de enero de 2025, preservándose la habitación dónde se realizaron los hechos denunciados, ubicada en el segundo piso del inmueble sito en el [REDACTED]; a efectos de realizar la pericia bioquímica forense; **k) ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA**, de fecha 2 de enero de 2025, realizado en el inmueble sito en [REDACTED], donde se entrevistó a la agraviada, quién refirió que concurrió a la Clínica Bellavista,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

dónde fue atendida y sometida a diversos exámenes; agregando que hace un mes vive en compañía del denunciado, pero él no ha retornado al inmueble hasta la fecha, desconociendo su paradero; **l)** ACTA DE ENTREGA, RECEPCIÓN Y LACRADO, de fecha 2 de enero de 2024, realizada en el inmueble sito en [REDACTED] dejándose constancia de la entrega de 3 extensiones de cabello color beige con manchas de sangre, un polo blanco marca Nike, con manchas pardo rojizas, al parecer sangre, 1 top blanco emperlado color plateado, con manchas pardo rojizas, que fueron ingresadas en una bolsa de papel con el logo de marza “Zara”, aseguradas con cinta adhesiva, firmada por los participantes; **m)** ACTA DE VISUALIZACIÓN DE LECTURA DE MEMORIA EQUIPO DE CELULAR DE LA AGRAVIADA, de fecha 9 de enero de 2025, verificándose en el reporte de llamadas del día 1 de enero, 8 llamadas del contacto JD, perteneciente al investigado. Y, se exportaron y transcribieron mensajes sostenidos entre la agraviada y el denunciado, desde el 21 de diciembre de 2024 al 1 de enero de 2025, y, en el último ésta le dice “Jean. Quiero largarme de acá. Ptmre, O quieres que pida un taxi. Estoy con la cabeza rota. Hvn. Qué me hiciste (...)”. Descargándose 43 mensajes de audio sostenidos entre la agraviada y su amiga Yamileth Victoria Alberti Ramos; lacrándolos y efectuándoles la respectiva cadena de custodia; **n)** ACTA DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA, de fecha 9 de enero de 2025, realizada en la habitación ubicada en el segundo nivel, parte posterior lateral, del inmueble sito en el [REDACTED] donde habrían ocurrido los hechos, visualizándose manchas color pardo rojizas en los laterales de la superficie revestida con tela de la tarima de color azul y colchón color blanco, así como manchas color rojizo oscuro sobre el piso de parquet, y manchas químico luminiscentes en distintas áreas; **o)** ACTA DE VINCULACIÓN TELEFÓNICA, de fecha 6 de enero de 2025, tomándose conocimiento de las personas que asistieron a la fiesta por Año Nuevo en el inmueble ubicado en [REDACTED]; **p)** ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, de fecha 11 de enero de 2025, dejándose constancia de la cámaras de seguridad existentes en las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

inmediaciones del [REDACTED], pertenecientes a la [REDACTED]; **q)** ACTA DE COMPROBACIÓN DE DOMICILIO, de fecha 13 de enero de 2025, realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], que figura en el RENIEC como domicilio del denunciado; **r)** ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA REALIZADA A LA AGRAVIADA GSAF, donde narró las agresiones de las que fue víctima por parte del denunciado, indicando que "... al subir, él me sigue y me empieza a reclamar porqué me voy a ir, le dije que no quería estar en la fiesta por su comportamiento y me empieza a jalonear, a agredir, empezamos a forcejear primero, luego me tira puñetes en la cabeza, habrá sido unos 3 a 4 puñetes, y me empieza a ahorcar, tenía marcas en el cuello, y luego me tiró un patadón y caigo al piso, y con la planta de su pie me vuelve a tirar un patadón en la cara, donde me deja la marca acá (entrevistada señala su mejilla derecha) y me golpeó el lado izquierdo (entrevistada señala el lado izquierdo de su cabeza) y de ahí no me acuerdo de nada (entrevistada habla con la voz entrecortada); **s)** ACTA DE DECLARACIÓN DE LA CIUDADANA YAMILE VICTORIA ALBERTI RAMOS, de fecha 3 de enero de 2025, quien participó en la reunión en la casa del denunciado, y presenció el distanciamiento entre él y la agraviada, vio cuando ella subió al segundo piso a retirar sus cosas para irse, pero ya no volvió a bajar; luego al medio día ella la llamó, le envió fotos de su rostro y le pidió que le lleve ropa, y le llevó ropa al domicilio donde fue la fiesta, y la vio golpeada, con manchas secas de sangre en su pómulo izquierdo, en su frente y su cuero cabelludo, y solo atinó a decirle "vámonos", mientras ella le decía que no recordaba muchas cosas porque perdió la conciencia, y ella le pide ir a la comisaría; **t)** ACTA DE DECLARACIÓN DEL IMPUTADO, de fecha 13 de enero de 2025, donde manifestó que es futbolista, pero a la fecha se encontraba sin equipo, con domicilio en [REDACTED], y, sobre los hechos denunciados, dijo que estos se ocasionaron por un forcejeo entre él y la denunciante, reconociendo ser el autor de las lesiones que presenta la agraviada, así como reconoce los mensajes de WhatsApp entre él y la denunciante; **u)** DENUNCIAS realizadas por el delito de agresiones físicas y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

psicológicas contra el denunciado; v) CONSULTAS DE CASOS FISCALES que tiene el investigado en el Ministerio Público a nivel nacional; w) CONSULTA DE PROPIEDAD ante la SUNARP, respecto de la búsqueda de propiedades a nombre del denunciado, con resultado negativo; x) CONSULTA DE RUC ante la SUNARP, de contribuyente del denunciado, encontrándose como habido, sin domicilio fiscal, y como actividad económica principal 6810, actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados; y) COMUNICADO del Club de Fútbol Juan Pablo II, de fecha 2 de enero de 2025, que señala la separación definitiva del investigado como jugador del club.

El Ministerio Público refiere que valora la declaración de la agraviada y los demás elementos de convicción, en base a los estándares establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2005, referente a la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, advirtiendo que existe ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, no hay relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad, que afecten la imparcialidad en la declaración; además, que hay verosimilitud, porque la denunciante ha narrado los hechos uniforme y homogéneamente, los que han sido corroboradas con informes psicológicos y certificados médicos; y, hay persistencia en la incriminación, pues la denunciante sindicó al denunciado como la persona que la agredió y atentó contra su vida.

- Respecto de la sanción probable superior a los 5 años de pena privativa de la libertad, el Ministerio Público imputa al denunciado el delito de feminicidio en grado de tentativa, tipificado en el art. 108° B del Código Penal, concordado con el art. 16° del Código Penal, cuya pena abstracta es no menor de 20 años, y por haber quedado en grado de tentativa, el juez disminuirá prudencialmente la pena, infiriéndose, en consecuencia, que la pena que se le imponga, será superior a 5 años.
- Respecto al peligro procesal, consistente en que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita inferir que tratará de eludir a la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), refiere el Ministerio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

Público que se advierten elementos valorativos suficientes para arribar a la convicción que el denunciado tratará de eludir a la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), porque, en lo que se refiere al **PELIGRO DE FUGA**, se advierte que: **a)** El denunciado no tiene arraigo domiciliario, toda vez que ante el RENIEC HA registrado como domicilio la [REDACTED], sin embargo, al constituirse personal policial a verificar dicho domicilio, se entrevistaron con la señora Elizabeth Moreno Sánchez, quien manifestó que su primo hermano no vive en dicho lugar hace más de 13 años, y al verificarse su domicilio en el inmueble ubicado en [REDACTED], su padre y hermano, manifestaron que hace un año no vive allí, y que desconocen su paradero así como su número celular; además, se verificó ante la SUNARP que el denunciado no cuenta con bienes inmuebles a su nombre, por lo que se descarta su propiedad sobre este último inmueble, y tampoco fue ubicado en el inmueble sito en calle [REDACTED], donde se habría mudado con la agraviada recientemente (un mes antes de los hechos), por lo que, se evidencia que el denunciado no cuenta con arraigo domiciliario. Tampoco tiene arraigo familiar, porque no ha acreditado con documento idóneo que a la fecha tenga personas dependientes a su cargo, y que él esté asumiendo sus necesidades; siendo que en su ficha RENIEC figura como casado, pero es de conocimiento que se encontraría separado y que recién ha culminado su relación con la agraviada, por lo que no cuenta con un arraigo familiar que lo vincule a someterse a la justicia. Y, no cuenta con arraigo laboral, pues, en su manifestación ha referido que es futbolista y que actualmente se encuentra sin equipo de fútbol sin trabajo y desempleado, lo que se corrobora con el comunicado del club Juan Pablo II College, del 2 de enero de 2025, en su página web, dando cuenta que el denunciado fue separado de dicho club. Y, al verificar su ficha RUC, para ver sus actividades registradas ante la SUNAT, éste ha indicado “actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados”, más no como “futbolista profesional”, lo que evidencia que no tiene una vinculación o arraigo laboral suficiente que le exija permanecer en un



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

determinado lugar, a fin de realizar sus actividades laborales, no habiendo acreditado objetivamente lo contrario, por lo que se descarta su arraigo laboral de calidad. Agrega el Ministerio Público que, sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución Administrativa 325-2011-PJ, sobre Prisión Preventiva, donde se precisa que no existe ninguna razón jurídica ni legal para entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta la utilización de la prisión preventiva, por lo que, es posible aplicar dicha medida de coerción a una persona que tiene familia o domicilio conocido, siempre y cuando, dicha situación – evaluada en términos de ponderación de interés – no es suficiente para concluir que el desarrollo y el resultado del proceso penal se encuentra asegurado; **b)** Respecto a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, que conforme al inciso 2 del art. 269° CPP, es un criterio adicional para calificar el peligro de fuga; el Ministerio Público considera que la pena que se espera se imponga al denunciado sea de 20 años, y si bien los hechos quedaron en tentativa, aun cuando se aplique el acuerdo plenario 1-2023, sobre reducción, la pena superará largamente los 5 años; de ahí que, ante el temor de la pena alta, es probable que éste evada a la justicia, con lo cual, con la medida de prisión preventiva, se puede garantizar su presencia en el proceso penal y el cumplimiento de sus consecuencias; **c)** Respecto a su comportamiento procesal durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, que conforme al inciso 4 del art. 269° CPP, es un criterio adicional para calificar el peligro de fuga; el Ministerio Público considera que al no tener arraigos el denunciado, ante una formalización de la investigación preparatoria o inclusive, juicio oral, se puede fugar. Y, en lo que se refiere al **PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN**, éste, conforme a lo establecido en el art. 270° CPP, consiste en que el imputado, en libertad, pueda destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. Siendo que el denunciado puede obstaculizar la averiguación de la verdad, así como [aprovecharse] de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, al haber sido su conviviente, para influir sobre ella. Advirtiéndose que la denunciante ha manifestado que el imputado no quería que la denuncie, procediendo a llorar



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

para que no lo haga, lo que permite presumir que, en libertad, intente retomar la comunicación con la agraviada, incluso amenazarla, habiendo dicho la agraviada que, antes de denunciarlo, éste le dijo “atente a las consecuencias”. Es decir, hay la probabilidad de que las conductas agresivas se repitan de parte del denunciado contra la agraviada, poniendo en riesgo su vida e integridad física.

- Sobre el sustento del plazo, refiere el Ministerio Público que se requiere el plazo de NUEVE MESES porque es el tiempo necesario para los actos de investigación dispuestos en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, entre ellos, recabar las declaraciones de los testigos, realizar visualizaciones de celulares, realizar las Ilustraciones Técnicas de Pericias y de los Certificados Médicos Legales de la agraviada, entre otros; incluyendo dicho plazo las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, como la etapa intermedia y juicio oral. Siendo que, por máxima de la experiencia, el juicio no acabará en una, dos o tres audiencias, sino que es probable que la culminación de dicho Juicio Oral se efectúe al término del plazo solicitado, por lo que imprescindible asegurar la sujeción del imputado para todo el proceso, entendido desde la investigación preparatoria hasta el juzgamiento. Y, siendo probable que se imponga una pena superior a 5 años al imputado, y se disponga su internamiento en un penal, es razonable presumir que pretenda darse a la fuga, lo que sería un obstáculo para la realización del juicio oral, de allí que se pide los NUEVE MESES de prisión preventiva.

- Sobre la proporcionalidad de la medida, refiere el Ministerio Público que la medida requerida es IDONEA para alcanzar la finalidad de asegurar la presencia del imputado mientras se lleva a cabo la investigación preparatoria, la etapa intermedia, y, especialmente, el juicio oral; así como para asegurar su presencia para el posterior y eventual cumplimiento de la sanción a imponerse. Es NECESARIA porque no existe una medida menos gravosa que asegure los fines del proceso. En el caso en concreto, la medida menos gravosa que probablemente debería imponerse sería una comparecencia con restricciones sujeta a reglas de conducta, pero, efectuando la comparación correspondiente de esta medida con la medida de prisión preventiva, no se tendría el resultado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

esperado, esto es, asegurar la presencia del imputado al proceso y evitar su obstaculización, toda vez que el imputado podría influenciar sobre la agraviada y lograr que ésta se retracte de su denuncia; siendo que los fines del proceso solo se podrían lograr con la prisión preventiva requerida. Y, sobre la posibilidad de imponerle una caución, su imposición un imposible material por las condiciones económicas y otros detalles propios del imputado (comportamiento de rehuir a la acción penal) sin tomar en cuenta la gravedad del daño inferido a la vida de la agraviada, por lo que, atendiendo a las circunstancias específicas del presente caso, no existe ninguna otra medida menos gravosa que permita alcanzar la finalidad de asegurar la presencia del imputado durante todas las etapas del proceso hasta su culminación. Y, es PROPORCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, porque, haciendo una ponderación entre los dos derechos o intereses en conflicto, por un lado, el interés del proceso y por el otro, la libertad del imputado, se entiende que el interés del proceso debe de tomarse en cuenta también como un interés del Estado de perseguir el delito y, por el otro lado, los del individuo, que es ponderar su derecho a la libertad. En este caso en concreto, no se verifica una disminución a su derecho de salud, por cuanto, el imputado es una persona de 31 años de edad, no habiendo presentado documentación que permita advertir que se encuentre dentro de grupos de riesgos. Mientras que, en el otro extremo, se encuentra el derecho fundamental a la libertad (derecho fundamental de segundo nivel) que se encontraría superado en trascendencia al primero, de los nombrados. Así, se entiende que se pretende evitar el peligro fuga y de obstaculización, y esta finalidad tiene una intensidad alta comparando ambos derechos o intereses en conflicto. Ergo, se entiende que serían mayores los beneficios con el dictado de la prisión preventiva en comparación de no dictarla. Finalmente, realizando una ponderación entre los bienes jurídicos que se pretenden tutelar con la prisión preventiva solicitada, conformada por la correcta administración de Justicia, y el bien jurídico que se afectaría con la imposición de dicha medida – derecho fundamental a la libertad – se determina que en el presente caso la medida requerida es proporcional.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

- 1.2.** Con fecha 22 de enero de 2025, el Ministerio Público adjuntó la Evaluación Psiquiátrica 1471-2025-PSQ, practicada a JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ, los días 10 y 17 de enero de 2025, que concluyó que, después de evaluar al denunciado, se advierte que no presenta trastorno o enfermedad mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad.
- 1.3.** Con fecha 3 de febrero de 2025, el Ministerio Público presentó el correo electrónico recibido de parte de la Federación Peruana de Fútbol, en el cual, dando respuesta a la solicitud de información respecto a si el contrato suscrito por el denunciado con el Club Social Santos FC, se encuentra registrado en la Federación, adjuntó la respuesta de la Jefa de Oficina de pases y Transferencias, de fecha 31 de enero de 2025, indicando que, a la fecha, no se tiene ningún contrato registrado en Liga2 para este 2025, por lo que, no se tiene contrato registrado entre el club Santos FC y el futbolista JEAN DEZA.
- 1.4.** En la audiencia, el Ministerio Público, al oralizar su requerimiento, manifestó que, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 268° del código procesal penal, se requiere prisión preventiva, por el término de nueve meses, contra el imputado JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ, por encontrarse inmerso en el presunto delito de FEMINICIDIO en grado tentativa, en agravio de la mujer adulta de iniciales GSAF. Los hechos imputados dan cuenta de un atentado contra la vida de la agraviada, pues, además de agredirla y causarle las lesiones en los certificados médicos legales indicados en el requerimiento, intentó ahorcarla, causándole lesiones en su cuello, evidenciados en dichos certificados médicos. Los certificados médicos practicados a la agraviada, corroboran los hechos denunciados por la agraviada, y no se advierten circunstancias de animadversión u odio previo de aquella hacia él para dudar de la verosimilitud de su relato, y hay elementos periféricos que respaldan su relato, el mismo que es coherente y persistente. Con lo cual, hay abundantes elementos de convicción que dan cuenta de la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito y que el denunciado esté vinculado al mismo como autor. Asimismo, aun cuando el delito de Femicidio quedó en grado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

de tentativa, el mismo, tipificado en el art. 108° B del Código Penal, tiene como pena mínima 20 años de privación de la libertad, por lo que, aun aplicándose su reducción a la mitad, se superaría largamente los 5 años requeridos para decretar prisión preventiva. Y, sobre el peligro de fuga, en el requerimiento se ha detallado porque el imputado no tiene arraigo domiciliario, pues, ha registrado ante el RENIEC como domicilio [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, al realizarse el acta de comprobación de dicho domicilio, la persona de Sara Elizabeth Moreno Sánchez Indicó que su primo no vive en dicho inmueble hace más de 13 años; y, al realizarse la constatación domiciliaria en el inmueble ubicado en [REDACTED], el papá y hermano del denunciado dijeron que él no vive en dicho inmueble hace más de un año y que desconocen su paradero y su número de celular. Y, si bien el denunciado ha declarado vivir en el referido [REDACTED] desde que lo compró, hace 12 a 13 atrás, es decir, sostiene ser propietario del mismo, pero ello no se ajusta a la verdad, pues, revisando la SUNARP, se advierte que este no tiene propiedades en Lima y provincias. E, igual resultado se obtuvo al verificar el inmueble ubicado en [REDACTED], indicando la denunciante que, con el denunciado, se había mudado hacía un mes, pero, hasta la fecha, no se ha presentado. Tampoco tiene arraigo domiciliario porque no ha acreditado con documento idóneo que a la fecha tenga personas dependientes a su cargo y que él está asumiendo sus necesidades, o estén bajo su custodia. En la fecha RENIEC se aprecia que su estado civil es casado, no obstante, es de público conocimiento que el denunciado se encontraría separado, está culminando una relación con la agraviada, con lo que se acredita que no cuenta con arraigo familiar. Y, sobre el arraigo laboral, el denunciado ha señalado que es futbolista, pero actualmente se encuentra sin equipo de fútbol, sin trabajo y desempleado, y ello se corrobora con el comunicado emitido por el club Juan Pablo II, del 2 de enero de 2025, donde señala que el investigado habría sido separado definitivamente del Club. Además, en la SUNAT se verifica que el contribuyente investigado, con RUC [REDACTED], figura registrado con actividad económica en el rubro de actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados más no como futbolista profesional, lo que evidencia que no tiene una vinculación o arraigo laboral



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

suficiente que le exija permanecer en un determinado lugar a fin de realizar sus actividades laborales. Sobre la gravedad de la pena en el inciso 2 del artículo 269 del Código Procesal Penal, en el presente caso, la pena que se espera es no menor de 20 años, y si bien el delito ha quedado en tentativa, la pena sería igualmente mayor a los 5 años. Es así que existe la posibilidad de que, por miedo a la condena, el procesado intente evadir la acción de la justicia. En relación al comportamiento procesal que está en el inciso 4 del citado artículo, se tiene que el imputado, además de no cumplir con los arraigos establecidos, tiene diversas denuncias por delitos similares, con diferentes agraviadas que eran sus parejas. Y, sobre la alteración, ocultamiento, desaparición de medios probatorios, en el presente caso tenemos que la agraviada está en situación de vulnerabilidad, que se podría atentar nuevamente contra su vida, más aún si el denunciado no quería que le denunciara, pueden retomar la comunicación, e incluso, cuando le reclamó y le dijo que lo denunciaría, él le dijo “atente a las consecuencias”. Y, sobre el plazo de la prisión preventiva, se requiere que esta se conceda a la imposición de una medida positiva de prisión preventiva en el término de nueve meses sustentándose dicho plazo en razón de que es el tiempo necesario para los actos de investigación dispuestos en la disposición de formalización de investigación preparatoria, entre ellos recabar declaración de testigos, realizar visualizaciones de celulares, realizar ilustraciones a pericias, certificados médicos legales, entre otros, además de que el órgano jurisdiccional tiene que establecer fechas para la etapa intermedia, para el juicio oral, por lo que es muy probable que la culminación de dicho juicio oral se efectúe en el término de plazo solicitado. En relación a la proporcionalidad de la medida de coerción requerida, es idónea para asegurar la presencia del imputado mientras que se lleva a cabo la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral, y un eventual cumplimiento de la sanción. Es necesaria, porque, no hay medidas menos gravosas que cumplan la finalidad de la prisión preventiva. En el caso concreto una comparecencia con restricciones no garantiza la presencia del imputado para los fines del proceso. Respecto a la posibilidad de imponerle una caución, resultaría un imposible material cumplirla por las condiciones económicas y otros detalles propios del imputado. Por lo que, atendiendo a las circunstancias específicas en el presente caso en concreto y las múltiples lesiones que ha sufrido la agraviada el día



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

de los hechos, este Despacho Fiscal entiende que no existe ninguna otra medida menos gravosa que permita alcanzar la finalidad para asegurar la presencia del imputado durante todas las etapas del proceso hasta su culminación. Y, sobre la proporcionalidad en sentido estricto, se pondera entre los derechos o intereses en conflicto, interés del proceso y la libertad del imputado. El interés del proceso debe tomarse en cuenta también como un interés del Estado de perseguir el delito y por otro lado los del individuo, que es ponderar su derecho a la libertad; y, en este caso en concreto no se verifica una disminución a su derecho de salud por cuanto el imputado es una persona de 31 años de edad, que no se encuentra dentro de los grupos de riesgo. Y, entendiéndose que se debe evitar el peligro de fuga, y que hay una probabilidad alta que de no dictar prisión preventiva el imputado podría darse a la fuga, realizando una ponderación entre la correcta administración de justicia y el bien jurídico que se afectaría con la imposición de dicha medida, se determina que la medida requerida resulta ser proporcional.

II. POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA RESPECTO DEL DELITO QUE SE IMPUTA A SU PATROCINADO Y DEL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

2.1. Con fecha 22 de enero de 2025, la defensa técnica del imputado presentó documentales referidas al arraigo de su patrocinado, entre ellas:

- a.** ACTA DE NACIMIENTO, de su hijo de iniciales JCMDC, de 10 años de edad a la fecha;
- b.** ACTA DE NACIMIENTO, de su hija de iniciales VDV, de 8 años de edad a la fecha;
- c.** ACTA DE NACIMIENTO, de su hija de iniciales KVIDR, de 11 años de edad a la fecha;
- d.** ACTA DE NACIMIENTO, de su hijo de iniciales IMDA, de 9 años de edad a la fecha;
- e.** Copia del ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL 164-2017, celebrado el 22 de julio de 2017, por el denunciado con la señora Elva Estefanía Vracko Delgado, sobre tenencia, régimen de visitas y pensión de alimentos, de la menor hija de ambos VDV, de 6 meses de edad;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

- f. Copia del DNI del menor hijo del denunciado, de iniciales IMDA;
- g. Copia de BOUCHER de transferencia de fecha 6 de octubre de 2024, por la suma de 600 soles, a la cuenta BCP de la señora Pierina Arizaga Llona, madre del menor de iniciales IMDA;
- h. Copia de BOUCHER de transferencia de fecha 28 de noviembre de 2024, por la suma de 1200 soles, a la cuenta BCP de la señora Pierina Arizaga Llona, madre del menor de iniciales IMDA;
- i. Copia de BOUCHER de transferencia de fecha 24 de diciembre de 2024, por la suma de 1400 soles, a la cuenta BCP de la señora Pierina Arizaga Llona, madre del menor de iniciales IMDA;
- j. Copia del DNI de la menor hija del denunciado, de iniciales VDV;
- k. Copia de BOUCHER de transferencia de fecha 3 de octubre de 2024, por la suma de 1000 soles, a la cuenta BCP de la señora Rosaluz Delgado Rodríguez;
- l. Copia de BOUCHER de transferencia de fecha 9 de setiembre de 2024, por la suma de 1000 soles, a la cuenta BCP de la señora Rosaluz Delgado Rodríguez;
- m. Copia de BOUCHER de transferencia de fecha 24 de diciembre de 2024, por la suma de 1000 soles, a la cuenta BCP de la señora Elva Vracko Delgado; madre de la menor VDV;
- n. DECLARACIÓN JURADA, de fecha 21 de enero de 2025, suscrita por el señor Luis Alberto Deza Astudillo, padre del denunciado, con firma legalizada, declarando que vive junto a sus hijos JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ, César Enrique Deza Sánchez y Luis Eduardo Deza Sánchez, en el inmueble ubicado en la [REDACTED]
- o. DECLARACIÓN JURADA, de fecha 21 de enero de 2025, suscrita por el denunciado JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ, con firma legalizada, declarando que vive junto a su padre Luis Alberto Deza Astudillo, y sus hermanos César Enrique Deza Sánchez y Luis Eduardo Deza Sánchez, en el inmueble ubicado en la [REDACTED]
- p. DECLARACIÓN JURADA, de fecha 21 de enero de 2025, suscrita por la persona de César Enrique Deza Sánchez, con firma legalizada, declarando que vive junto a su padre Luis Alberto Deza Astudillo, y sus hermanos JEAN



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ y Luis Eduardo Deza Sánchez, en el inmueble ubicado en la [REDACTED]

- q. DECLARACIÓN JURADA, de fecha 21 de enero de 2025, suscrita por la persona de Luis Eduardo Deza Sánchez, con firma legalizada, declarando que vive junto a su padre Luis Alberto Deza Astudillo, y sus hermanos JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ y Luis Alberto Deza Sánchez, en el inmueble ubicado en la [REDACTED]
- r. Copia del ESTADO DE CUENTA DE LOS AÑOS 2015 A 2025, expedido por la Municipalidad Distrital de San Miguel, del contribuyente JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]
- s. CONTRATO DE TRABAJO DE FUTBOLISTA PROFESIONAL, de fecha 17 de enero de 2025, suscrito entre el Club Social Santos FC, de la Segunda División/Liga2, y el denunciado JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ, con un plazo de vigencia a partir del 1 de marzo de 2025 hasta el término de la participación del club en el Campeonato De Futbol Profesional Peruano 2025 – Liga 2.
- t. CONSTANCIA DE TRABAJO, de fecha 21 de enero de 2025, suscrita por el Presidente del Club Santos FC, dando cuenta que el señor JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ, ha suscrito contrato con la institución como jugador profesional, desde el 1 de marzo de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025 y/o finalización del torneo en la Liga 2.
- u. DOCUMENTOS REGISTRALES emitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] y [REDACTED].

2.2. En la Audiencia, la defensa técnica del imputado manifestó que, trae a colación la obra de David Garland: “La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea”, donde refiere, en claro contraste con lo que era la visión convencional en el periodo anterior, el supuesto dominante es que la prisión funciona ya no como un mecanismo de reforma o rehabilitación, sino como un



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

medio de incapacitación y castigo que satisface la demanda política popular de retribución y seguridad pública. Es así que, antes de entrar a analizar los graves y fundados elementos de convicción que sustentarían este requerimiento de prisión preventiva, que a criterio de esta defensa técnica es arbitrario desproporcional y fuera de lo que establece la ley, hay que tener en consideración los siguientes antecedentes, porque la finalidad que entiendo yo de que en su momento se aperture diligencias preliminares, es para realizar todas esas diligencias que hasta el día de hoy faltan, porque no es posible que se emite una formalización o un requerimiento cuando faltan diligencias o resultados que son totalmente esenciales para determinar la magnitud del delito. Y por qué le digo esto señor magistrado, porque objetivamente hablando, una lesión no se determina por lo que pueda declarar una agraviada, sino por lo que establece un certificado médico legista, y, al día de hoy señor magistrado, lo único que tenemos en esta carpeta fiscal, es una incapacidad médica de tres a siete días, y ello, en cualquier parte del Perú, son lesiones leves. Como antecedentes tenemos que, con fecha dos de enero del 2025, mediante disposición 1, se inició investigación preliminar por el plazo de sesenta días, donde se indicaron las 8 diligencias que están ahí. De estas ocho diligencias, las únicas que se realizaron fue la entrevista única en Cámara Gesell, la declaración testimonial de la señorita Alberti Ramos, la inspección técnico policial del inmueble donde se dieron los hechos, la declaración del imputado y la constatación domiciliaria del denunciado y de la agraviada. Aún falta recabar los videos de cámara de seguridad y la visualización del teléfono del denunciado, así como la Ilustración del certificado legal. Hubieron diligencias que les notificaron en el mismo día, y no con tres días de anterioridad, y aun así estuvieron presentes en todas las diligencias. Con fecha 3 de enero de 2025, se dispuso solicitar al instituto medicina legal se practique una ampliación de valoración médica e integridad física a la agraviada, adjuntándose el certificado médico legal 22-VFL y otros documentos realizados a la agraviada. Eso se dispuso el 3 de enero, 4 de febrero, un mes después, y esa ampliación aún no se encuentra, aún no se no se ha remitido la documentación, y eso no depende del imputado, pero se necesita esa ampliación para poder llegar a rebatir la supuesta gravedad de las lesiones. Tampoco se ha visualizado el celular del imputado, y no han declarado dos testigos, las señoras



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

Luz Valdivia y Benítez. Y no es que su patrocinado haya obstruido esas declaraciones u otra diligencia, sino que en las fechas en que se dispuso una diligencia también se había ordenado, en la misma fecha y hora, su evaluación psiquiátrica, y se optó por la más urgente, que era la evaluación psiquiátrica, y se reprogramó la otra diligencia. Con esto se demuestra que el error en el cruce de diligencias no fue culpa de su patrocinado sino de la policía a cargo de programarlas, y la defensa también solicitó la programación de dos diligencias, y en lugar de reprogramarlas, se pidió prisión preventiva, no obstante que su patrocinado nunca obstruyó esas diligencias. Si bien es cierto que aquí no estamos para discutir la certeza ni mucho menos prueba, todos sabemos que, para que una declaración en Cámara Gesell pueda llegar a una sospecha grave, tiene que estar corroboradas por circunstancias periféricas. Eso lo establece el acuerdo plenario sobre las garantías de certeza de la declaración de la agraviada. Las diligencias estaban incompletas, y no obstante ello, se formaliza investigación preparatoria contra su patrocinado. Tampoco se ha realizado la Ilustración del certificado médico legista, y ello ocurrió porque nos asistieron los médicos legistas. es más, se está volviendo a solicitar una pericia psicológica, pero, no obstante, hay una desesperación por solicitar un requerimiento de prisión preventiva que no se encuentra fundado ni con los elementos de convicción para solicitarlo. En conclusión, respecto a este antecedente, el representante del Ministerio Público dispuso como plazo para las diligencias preliminares 60 días, y dio 40 días a la policía, peor la policía solo utilizó 13 días. Y, la fiscalía, en lugar de observar la falta de diligencias, formalizó investigación preparatoria y pidió prisión preventiva. Pero, ese requerimiento es desproporcional y abusivo, pues, se solicitó la prisión preventiva faltando realizar diligencias dispuestas desde la disposición de diligencias preliminares. Lo primordial era el certificado médico legal, porque ninguno de los que estamos presentes somos peritos médicos para poder determinar si existe o no existe una lesión grave, eso lo determina un perito médico. Continuando, sobre los graves y fundados elementos de convicción, previamente traigo a colación pronunciamientos claves y esenciales emitidos por la Corte Suprema, como la casación 724-2015 Piura, en su fundamento cuatro, la Corte Suprema refiere que ya existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial acerca de la prisión preventiva, acerca del estándar de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

actos de investigación y/o prueba de la probabilidad delictiva o sospecha vehemente, un indicio razonable de criminalidad, nunca certeza, y por tanto, dice la Corte Suprema, que si los cargos no son concretos, no pasará el primer supuesto material de la prisión preventiva, debiendo desestimarse este requerimiento. Qué consistencia o fiabilidad podemos tener sobre la imputación por feminicidio en grado de tentativa, si falta lo más importante, que es la ampliación del certificado médico legal. Están imputando el delito de feminicidio en grado de tentativa, y en el requerimiento, en la formalización, la fiscalía refiere ahí literalmente que mi patrocinado la quiso matar, es más, el Ministerio Público habló del animus necandi, que es el dolo de querer matar. Y, la fiscalía, solo se basa en la magnitud de las lesiones generadas, pero ello finalmente lo va a determinar el médico legista, pero no se ha recabado el pronunciamiento pedido a medicina legal. Se han leído todas las lesiones que tiene la señorita agraviada, pero ha obviado la parte final donde dice: concluyendo presenta signo de lesiones traumáticas, pero, para poder pronunciarnos se requiere informe de peritajes. La pregunta es, si no se tiene un informe médico, un certificado médico sobre la gravedad de esas supuestas lesiones causadas, por qué se está imputando el delito de feminicidio en grado de tentativa. Si somos objetivos, no existe ni un grave fundado elemento de convicción que pueda acreditar en sospecha grave la comisión del delito; quizás podía ser otro ilícito penal; acá no se está negando que evidentemente existen lesiones, pero lo que esta defensa técnica no puede permitir es que la fiscalía trate de avasallar arbitrariamente a mi patrocinado con un requerimiento sin motivación y desproporcional. La fiscalía solo ha leído su requerimiento de prisión preventiva, pero no ha mencionado cuáles son los graves y fundados elementos de convicción para el delito de feminicidio. A manera de conclusión en este primer presupuesto son tres ideas principales: Existe un apuro que deviene en arbitrariedad, dieron 60 días para investigar, pero usan solo 13 días y formalizan investigación preparatoria no obstante que faltan diligencias que han sido programados por la misma fiscalía. ¿Por qué no esperaron el Certificado Médico Legal, la ampliación, para tomar una decisión objetiva? Esa es la gran duda y la gran respuesta que vengo buscando desde que me notificaron este requerimiento. Ahora, sobre la gravedad de la pena, efectivamente nos oponemos porque, a criterio de la defensa, no existe delito de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

tentativa de feminicidio, y si no existe este delito, obviamente nos oponemos a la magnitud de la pena. Es grave decir intento de feminicidio. Y, como estamos ante un caso mediático, es obvio que existe presión. Y, sabemos, cuando el miedo entra, el derecho sale. Por eso, no debemos permitir abusos como ocurre con este requerimiento. Sobre el peligro procesal, hay un tema importante que debe tenerse en consideración, me refiero al tema laboral. La Federación Peruana de Fútbol es la entidad que se encarga de recibir los contratos para registrar, y de esa manera acreditar que el imputado está acreditado para jugar. Pero él juega en la Liga2, y si fiscalía solicita cualquier contrato de cualquier persona de segunda división, no va a estar registrado, por qué, porque el estatuto de la Liga2 para este 2025 aún no está vigente, por eso su contrato es a partir del primero de marzo, a partir del primero de marzo, en adelante, es donde se abre el portal web para inscribir a los jugadores. El campeonato de segunda división comienza en abril todavía. La FPF aún no autoriza la inscripción de los contratos. Lo que el Ministerio Público debió hacer es oficiar al club Santos para obtener certeza del contrato presentado, no lo hizo, y sale a decir que no tiene arraigo laboral. Sobre la declaración jurada del arraigo domiciliario, hay una incidencia, que si bien es cierto no tiene por qué ser debatida acá, pero también la pongo en conocimiento para su criterio. Se ha presentado la copia literal del inmueble ubicado en [REDACTED], y se ve que el imputado compró esa casa en el año 2011, y la inscribió a su nombre. Él se encontraba jugando en el extranjero y tuvo una representante que en ese momento abusó de la confianza, pues, tenía un poder y obtuvo un préstamo de dinero, pero no para él sino para ella, y puso en garantía el inmueble; la representante ya falleció, y ahora el inmueble tiene problemas porque no sería de su patrocinado, pero, la propia agraviada ha manifestado que sabe que el inmueble es de JEAN DEZA, sabe que es de la familia de DEZ. Él siempre ha vivido con su familia, desde el 2011, en dicho inmueble, ha pagado y paga los tributos, desde el 2011 que compró la casa hasta la fecha de hoy, vive su patrocinado y sus familiares. Y se puede verificar que todo aparece a nombre de su patrocinado. Entonces, si bien es cierto no hay una formalidad, pero se puede acreditar que ese es un inmueble donde vive su patrocinado y su familia desde el 2011, y por eso la policía fue, en un principio, a buscarlo en dicho lugar. El arraigo que se discute es



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

del momento de los hechos y antes, no el arraigo de hoy. Conforme ha indicado la casación de Ayacucho, respecto, a que no existe ni arraigo de calidad ni buen arraigo, ni mal arraigo, lo que se busca es que el imputado pueda tener un domicilio donde se le puedan notificar. Y acá vemos que su patrocinado se ha presentado a todas las diligencias, a excepción de la pericia psicológica porque estaba firmando su contrato laboral, pero, sí ha ido a las dos evaluaciones psiquiátricas, y por eso hay un resultado psiquiátrico. No se podría indicar que, porque no hay una pericia psicológica, él quiere obstaculizar las investigaciones. Se han presentado partidas de nacimiento de sus cuatro hijos, se ha presentado una conciliación de su patrocinado con la madre de uno de sus hijos, y se han presentado los depósitos (bouchers) que hace a las madres de sus hijos. Él tiene cuatro hijos. La niña vive en Perú, otra en Estados Unidos, otra en España o Portugal, pero él tiene 4 hijos, y se han acreditados los depósitos. En las redes sociales de su patrocinado se puede ver que comparte muchos momentos con su hija, la menor, la que está en el Perú. Entonces, obviamente, existe no solo una dependencia emocional, sino también existe una dependencia económica. Entonces, su patrocinado tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral. Respecto a la obstaculización, la fiscalía dice que su patrocinado puede obstaculizar los actos de investigación, que puede romper pruebas, puede influenciar en testigos, pero, la víctima ya declaró en Cámara Gesell, ya declaró y no va a volver a declarar, ni siquiera en juicio declarar para no revictimizarla. Entonces, no podría influenciar en ella. ¿Cuál es el dato objetivo de la obstaculización? Si mi patrocinado se hubiera querido fugar, lo hubiera hecho los días 1 al 5 de enero, antes que esta judicatura declare fundado el requerimiento de impedimento de salida del país. Y, precisamente vemos que el requerimiento de prisión preventiva es desproporcional, porque ya existe una medida coercitiva vigente que es el impedimento de salida del país. ¿Por qué entonces ahora una prisión preventiva si el Impedimento de Salida del País está vigente? Esa otra medida menos gravosa, asegura la presencia de su patrocinado al proceso; él en ningún momento ha querido fugarse, él se ha presentado a todas las diligencias a excepción de la que ya le mencioné. Incluso, él está acá presente, entonces, ¿Dónde está el peligro de fuga o el peligro de obstaculización? ¿De qué manera mi patrocinado puede influenciar en la testigo? ¿De qué manera puede romper o



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

tritular pruebas o documentales? Si vemos, lo que falta son los resultados que se pudieron recabar en esta semana. No hay ninguna diligencia que depende de mi patrocinado. Solo falta su celular, para ver la conversación que tiene con la agraviada. Entonces, no se puede hablar de obstaculización. Yo estoy como su abogado desde el 2 de enero, y todas las veces que el fiscal aquí presente ha ido a la casa de mi patrocinado, se le han dado todas las facilidades, jamás nos hemos opuesto. Siempre han entrado para hacer la inspección, han entrado al cuarto donde fueron los hechos, han entrado para hacer la pericia de criminalística, siempre se les ha dado todas las facilidades, es más, el día que fue criminalística, mi patrocinado estuvo en la casa. Entonces, el peligro de obstaculización no existe, por lo que la medida requerida es totalmente desproporcional, pues, ya existe una medida menos gravosa y está cumpliendo su finalidad, pues, su patrocinado está presente en esta diligencia, y se ha presentado a todas las diligencias; él nunca ha querido fugarse ni se va a fugar, si lo hubiera querido hacer, lo hubiera hecho desde el momento que se dieron los hechos, pero, nunca lo hizo y está en su casa de San Miguel. ¿Qué propone la defensa? Pueden entregar el pasaporte, no obstante que existe una medida de Impedimento de Salida del País, pero igual lo pueden entregar, puede ir a firmar de manera presencial cada quince días a su despacho, señor magistrado, el pago de una caución de cuatro mil soles, y, el compromiso, como lo viene haciendo, de presentarte a todas las diligencias que viene citando, y, si analizan las diligencias pendientes, en ninguna, excepto su celular, se requiere su presencia, por eso, no sería proporcional que le den prisión preventiva solo para asegurar la realización de una diligencia. Eso sería todo, por ello, solicitan se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.

**III. SOBRE LA REGULACIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA
Y SU CARÁCTER EXCEPCIONAL:**

3.1. La libertad, como derecho humano fundamental, no es un derecho absoluto, pues se admite su privación o restricción. En el primer caso, la Constitución Política establece que puede presentarse mediante la detención preliminar policial, en caso de flagrancia delictiva, o mediante detención preliminar judicial ordenada por el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

Juez Penal competente, o mediante prisión preventiva, según los presupuestos materiales previstos en el artículo 268° CPP.

3.2. El artículo 268° del indicado código establece los presupuestos materiales para que el Juez pueda dictar mandato de prisión preventiva, atendiendo a los primeros recaudos, los cuales son: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de privación de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Por su parte, el artículo 269° del mismo código señala los criterios para calificar el peligro de fuga, y el artículo 270° se refiere al peligro de obstaculización.

3.3. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 626-2013 Moquegua, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante – entre otros fundamentos – que el debate de la prisión preventiva se dividirá necesariamente en cinco partes: i) sobre los fundados y graves elementos de convicción; ii) sobre la prognosis de pena mayor a cuatro años; iii) sobre el peligro procesal; iv) sobre la proporcionalidad de la medida; y, v) sobre la duración de la medida. Y, dicha Casación, también establece que: “Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y copiada hasta ese momento (primeros recaudos) esto es, que se requiere un alto grado de probabilidad que el investigado pueda ser autor o partícipe del delito objeto de proceso penal, siendo indispensable contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales lícitos del material probatorio en su conjunto de estar involucrado en los hechos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

3.4. En el fundamento 21 del Acuerdo Plenario 1-2019, se indica que: “La prisión preventiva será necesaria si, en el caso en concreto, es indispensable para el fin del aseguramiento perseguido, siempre que no exista otra medida menos riesgosa, esto es, comparecencia con restricciones, que cuente con la misma aptitud o eficacia para asegurar al imputado al proceso (relación medio). Es decir, esta medida extrema cautelar de carácter personal, que afecta el derecho de libertad de una persona, solo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal, y por ello es una medida excepcional que para su imposición requiere la existencia de los presupuestos materiales señalados en el referido artículo 268° del CPP. Debiéndose tener presente que, el artículo 123° inciso 1 CPP, prescribe el deber de motivación de las resoluciones judiciales, siendo que éstas deben de contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.

3.5. Respecto del peligro procesal, el Tribunal Constitucional ha indicado, como un estándar, que **“la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso.** La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados” [Exp. 1567-2002-HC/TC].

3.6. En resumen, la prisión preventiva puede definirse como la medida de coerción más gravosa en el ordenamiento jurídico que surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional debidamente motivada de carácter provisional y de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

duración limitada, y que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad personal ambulatoria, fundada en la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba.

IV. ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FORMULADO:

4.1. El Ministerio Público requiere la medida coercitiva personal de prisión preventiva contra el imputado JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ, contra quien se ha formalizado investigación preparatoria como presunto autor del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, conforme a lo tipificado en el art. 108° B del Código Penal, concordante con el art. 16° del Código Penal.

4.2. El supuesto de hecho ilícito imputado al investigado, consiste en que el día 1 de enero del presente año, a horas 6 de la mañana, habría intentado matar a su conviviente, la agraviada de iniciales GSAF, **luego de que discutieron en la fiesta por Año Nuevo a la que habían acudido, realizada en el domicilio de los padres del imputado, ubicado en [REDACTED]; y, en circunstancias que la agraviada intentó retirarse con unas amigas debido a la discusión con el imputado, y subió a la habitación del segundo piso que ocupaba con aquel en dicho inmueble, para retirar sus pertenencias, el imputado la siguió y, con la finalidad de que no se retire, empezó a agredirla con golpes de puño y patadas en su cabeza, cara, extremidades, diciéndole “concha de tu madre, dónde te vas perra”, e intentando en un momento estrangularla al aplicarle presión con sus manos en su cuello, conforme detallan los certificados médicos CML 22-VFL y CML 448-VFL, que se practicaron a la agraviada al denunciar inmediatamente los hechos.**

4.3. Estando a lo expuesto, corresponde analizar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el art. 268° del Código Procesal Penal, a efectos de determinar la procedencia o no del requerimiento fiscal de prisión preventiva, contra el imputado. Siendo que:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

a) En lo que se refiere a los **graves y fundados elementos de convicción**, este Despacho, teniendo en cuenta los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público en su requerimiento, y oralizados en la audiencia, así como lo expuesto por la defensa técnica en dicha oportunidad, advierte que, si bien está acreditado que el día de los hechos existió una situación de agresión de parte del denunciado en contra de la agraviada, y que ello ocurrió en un contexto reprochable de violencia familiar, al ser ambos parejas y mantener una relación de convivencia de más de cuatro años, según ambos han manifestado, y que la agresión de parte del denunciado contra aquella fue para evitar que se retire con sus amigas porque antes habían discutido, sin embargo, el ánimo homicida o animo nencadi, es decir, la intención de matarla durante la agresión, no está evidenciado por el momento, a nivel de sospecha fuerte, con los informes médicos legales practicados a la agraviada inmediatamente al denunciar los hechos en la Comisaría, es decir, con los certificados médicos legales **22-VFL y 448-VFL**. Efectivamente, de lo discutido en la Audiencia, se advierte que el Ministerio Público consideró que el ánimo homicida, es decir, la intención de matar del denunciado a la agraviada, se materializó cuando éste – según el relato de la agraviada – intentó estrangularla con sus manos, presionándole el cuello, y que dicho relato se evidenciaba con el resultado de los exámenes médicos, pues, la agraviada presentaba lesiones en la parte del cuello. Sin embargo, de la lectura de dichos certificados, se advierte objetivamente, que la agraviada sufrió “..., equimosis rojo vinosas difusas tenues en región malar derecha, en el tercio superior cara lateral derecha del cuello, en rama ascendente del maxilar inferior, en la región frontal izquierda, en región subpalpebral izquierda, en la hemicara izquierda, en región peribucal izquierda, en cara lateral izquierda y anterior del cuello”, y que éstas fueron ocasionadas por agente contundente duro; mientras que, las lesiones que sí fueron causadas por dígito presión, propias de una sujeción fuerte con las manos para causare presión, sucedieron en el tercio medio e inferior de la cara interna del brazo derecho, presentando en dicho brazo la agraviada equimosis rojo vinosas redondeadas de 2.5 cm de diámetro, 3 cm de diámetro, 2 cm de diámetro, y 5 cm x 1 cm, que fueron ocasionado por digito presión. Con lo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

cual, si bien es cierto existen lesiones reprochables causadas por el denunciado en la parte del cuello de la agraviada, éstas – según las evaluaciones médicas que se le practicaron – no habrían sido causadas con ánimo homicida, es decir, con la finalidad de matarla, pues, la sujeción fuerte con las manos (dígito presión) se realizó en una de las extremidades de la agraviada. En todo caso, lo expuesto, amerita una debida y exhaustiva investigación, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, así como la naturaleza de las lesiones que presenta la agraviada, lo cual, como sostuvieron en audiencia tanto el Ministerio Público como la defensa técnica, podría esclarecerse con la ampliación de las evaluaciones médicas solicitadas al Instituto de Medicina Legal, quienes deberán precisar si las lesiones sufridas por la agraviada, especialmente las que presenta en el cuello, son compatibles e idóneas con una intención homicida o con una intención de lesionar (*animus vulnerandi*). Y, siendo así, este Despacho considera que, los elementos de convicción expuestos por el Ministerio Público en su requerimiento, no generan – por el momento – sospecha fuerte de la intención homicida del denunciado respecto de la agraviada, lo cual, no significa que se desconozca la existencia de una situación de agresión en un contexto de violencia familiar, totalmente reprochable, pero, corresponderá a las investigaciones progresivas que se realicen, determinar la verdadera naturaleza de los hechos y real intención o *animus* con las que se cometieron, a efectos de realizar la subsunción típica correspondiente e imponer la sanción que le corresponda al imputado; pudiendo incluso las posteriores investigaciones reafirmar la imputación inicial realizada por el Ministerio Público, pero, por el momento, no se tiene sospecha fuerte de ello, es decir, si las lesiones se cometieron mediando *dolo* homicida. Con lo cual, no se satisface el primer requisito exigido por el art. 268° CPP.

- b)** En cuanto al segundo presupuesto, referido a **que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad**, al no verificarse a plenitud el primer presupuesto, este segundo presupuesto decae, corre su suerte, pues está vinculado directamente a la pena abstracta contemplada para el delito imputado por el Ministerio Público en su requerimiento. Y, si bien los hechos podrían subsumirse en lesiones dolosas consumadas, será precisamente



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

con el aporte de la prueba pericial científica, sometida en su oportunidad al contradictorio, donde se determinará – en caso se descarte una conducta homicida intentada – que se determine la naturaleza de tales lesiones, y la eventual pena que se solicitará se imponga al imputado.

- c) En cuanto al presupuesto del **peligro procesal**, la defensa técnica del imputado ha adjuntado elementos de convicción que refutan la tesis del Ministerio Público en el sentido que este no cuenta con arraigos, por lo que su procesamiento en libertad importaría peligro de fuga. Siendo que, si bien es cierto que se discute que, en un principio, sus padres negaron al efectivo policial que su hijo vivía en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], donde ellos también viven, y que incluso sostuvieron desconocer su teléfono celular, sin embargo, lo cierto es, que la propia agraviada ha sostenido que en dicho inmueble ambos tenían una habitación, donde precisamente ocurrieron los hechos, por lo que- independientemente de las razones que los padres tuvieron para negar la presencia del imputado a los efectivos policiales – lo cierto es que el imputado ha acreditado residir en dicho inmueble, además de que residía con la agraviada, como pareja, durante la convivencia, en [REDACTED] [REDACTED], el que, por los hechos, cesó como hogar convivencial. Con lo cual, no es de recibo afirmar que el imputado carece de un domicilio público y conocido, donde pueda ser ubicado o notificado por las autoridades, las veces que se requiera su presencia. Y, respecto del arraigo familiar, el denunciado ha presentado las ACTAS DE NACIMIENTO de sus cuatro menores hijos, y ha adjuntado BOUCHERS de depósitos a favor de dos hijos, siendo que la defensa técnica sostuvo que los otros viven en el extranjero. En todo caso, sí se advierte que tiene menores hijos y que él está asumiendo responsabilidades por aquellos, por lo que sí tiene arraigo familiar. Y, sobre su arraigo laboral, éste, en principio se debe analizar antes de los hechos, es decir, si el imputado antes de los hechos contaba o no con una actividad económica conocida o pública, pues, muchas veces los imputados pierden sus trabajos a raíz del delito que cometen, siendo desproporcional sostener entonces, que no cuentan con arraigo laboral cuando antes de los hechos lo han tenido. Siendo que, respecto del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

imputado JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ, antes de los hechos tenía contrato vigente como futbolista profesional, con el Club Juan Pablo II, es decir, si tenía un trabajo público y conocido, sin embargo, el club decidió prescindir de sus servicios precisamente por estos hechos. Sin embargo, la defensa técnica ha presentado un contrato de trabajo como jugador profesional con otro club de fútbol, de la segunda división o Liga2, que empieza a regir desde el mes de marzo, que es la fecha en que empieza dicho campeonato, por lo que, el denunciado cuenta con arraigo laboral, siendo que el Ministerio Público cuestiona que la Federación Peruana de Fútbol haya informado que dicho contrato no está inscrito, pero la misma federación dice que ningún contrato de dicha división está inscrito porque el campeonato no empieza. En todo caso, el Ministerio Público puede oficiar al club contratante y requerir la información precisa, y en función a ella, analizar si tiene o no arraigo laboral el denunciado. Con lo cual, se desvirtúa lo sostenido por el Ministerio Público, respecto a la concurrencia de peligro de fuga por ausencia de arraigos. Y, respecto al eventual peligro de obstaculización, que según el Ministerio Público se presentaría porque el imputado puede influenciar a testigos o a la propia agraviada, al haber sido ex parejas, es decir, podría influir en aquella para que varíe su versión de los hechos denunciados, sin embargo, al haber declarado la agraviada en Cámara Gesell, mantenido sus dichos, y haber cesado la relación de convivencia entre ella y el imputado, incluso habiendo sido aquella evaluada en medicina legal, no se advierte, la concurrencia de tal peligro de obstaculización; es más, no es suficiente para sostener tal peligro, las meras conjeturas, ya que la probabilidad de obstaculizar se debe fundar en indicios objetivos que evidencien razonablemente su posibilidad, y ello no se advierte de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público.

- d)** Siendo así, este Despacho considera que, aun cuando no se puede sostener en un nivel de sospecha fuerte una intención homicida en los presentes hechos, sí se advierten hechos graves y reprochables, pues las agresiones se han producido en un contexto de violencia familiar. Por lo que, en clave de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, la medida más viable para lograr el éxito de las investigaciones, y lograr la sujeción del denunciado a las mismas



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

– teniéndose presente que éste ha aceptado haber causado las lesiones, aunque niega una intención homicida –, es una medida de comparecencia con restricciones, prevista en el artículo 287° del Código Procesal Penal. Medida que es compatible con el comportamiento y actitud que el imputado viene mostrado frente al presente proceso, quien ha concurrido a prestar su declaración cuando ha sido citado, ha facilitado las investigaciones en su domicilio, habiendo acudido personal de Criminalística a realizar actos de investigación, es decir, no se ha mostrado evasivo a las citaciones y/o requerimientos de las autoridades. Y, si bien se sostiene que el denunciado cuenta con anteriores denuncias similares, el Ministerio Público solo las ha mencionado, enumerándolas, pero no ha indicado si el denunciado ya fue sentenciado por alguna de dichas denuncias, o cuál es el estado actual de aquellas, y, especialmente, no ha evidenciado en su requerimiento, si es que el denunciado se huyó o entorpeció las investigaciones en dichos casos, a efectos de valorar su comportamiento en las otras investigaciones, conforme a lo exigido en el inciso 4 del art. 269° del Código Procesal Penal.

- e) Finalmente, el principio de proporcionalidad, para decretar prisión preventiva contra un imputado, exige determinar en clave de necesidad, si existen medios menos gravosos al de la Prisión preventiva, es decir, si hay medios alternativos igualmente eficaces para obtener el objetivo de aseguramiento del imputado, en libertad, al proceso y lograr su concurrencia. Siendo que, a la fecha, el imputado cuenta con mandato judicial vigente de Impedimento de Salida del País por el plazo de NUEVE meses, el mismo que ha evidenciado cumplir con sus objetivos procesales de aseguramiento del imputado, pues, éste ha concurrido a las citaciones y ha estado presente en algunos actos de investigación, e incluso ha estado presente durante la audiencia de prisión preventiva, por lo que dicho mandato debe mantenerse al cumplir su finalidad.

- 4.4. Siendo así, del análisis del requerimiento escrito presentado, de lo debatido en la audiencia, así como de la valoración de los diversos elementos de convicción aparejados al presente requerimiento, este Despacho llega a la conclusión que no concurren los presupuestos exigidos por el ordenamiento procesal para decretar al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

imputado JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ prisión preventiva, especialmente por no existir sospecha fuerte sobre una actitud homicida, siendo necesario que las investigaciones, especialmente de carácter científico, lo determinen; y, esclarezcan también, la subsunción típica correspondiente y la pena probable a imponerle. Y, lo más importante, tampoco se cumple el presupuesto referido al peligro procesal en sus vertientes de peligro de fuga y obstaculización, lo que convierte el requerimiento efectuado en nada proporcional, más aún si ya existe una medida limitativa de derechos, que ha evidenciado cumplir con su finalidad de aseguramiento del imputado al proceso, por lo que corresponde proceder conforme a lo establecido en el art 271°4 del Código Procesal Penal, respecto a que, si el juez de investigación preparatoria no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso.”

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto el **DECIMO TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de **CONFORMIDAD** con el artículo 268, 287 y 288 del Código Procesal Penal, así como el artículo 138 y 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** respecto del ciudadano **JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SÁNCHEZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO, en grado de tentativa**, en agravio de GSAF
- 2. DISPONER** que, a partir de la fecha y hasta que concluya el proceso, de conformidad con el artículo 288° del CPP, la situación jurídica del encausado **JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ** será de la de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA**, quedando sujeto a las siguientes restricciones o reglas de conducta:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

- a. No ausentarse de la localidad donde reside, esto es, de la ciudad de Lima, ni variar de su domicilio fijado en autos; sin conocimiento y autorización previa del juzgado; debiendo tramitar oportunamente cualquier cambio temporal o permanente, a efectos de que el juzgado resuelva lo conveniente.
- b. Realizar su control **VIRTUAL PENAL** para procesados y sentenciados libres, cada **QUINCE DÍAS**, a fin de dar cuenta sobre su paradero y justificar las actividades que desarrolla, debiendo solicitar la habilitación de su **registro de control biométrico virtual**, para lo cual previamente dentro de las 24 horas de notificado con la presente deberá cumplir con hacer su empadronamiento respectivo.
- c. Deberá concurrir a todas y cada una de las diligencias y audiencias que convoque la autoridad policial, fiscal o judicial.
- d. No incurrir en delito doloso.
- e. Cumplir con las medidas de protección dispuestas en su contra por el 11 Juzgado de Familia de Lima –Sub Especialidad Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, en el Expediente 00037-2025-0-1801-JR-FT-11, y con el mandato de Impedimento de Salida del País, mientras ambas medidas se encuentren vigentes.
- f. No acercarse o buscar comunicación, directa o por terceras personas, con la agraviada o sus familiares.
- g. Pagar la **CAUCION** de **S/ 5,000.00 (CINCO MIL SOLES)**, monto que deberá abonar el imputado ante el Banco de la Nación y consignarlo en el Expediente 00075-2025-3-1826-JR-PE-13, que se tramita en esta judicatura. en el plazo de **10 DIAS** hábiles de notificado la presente resolución.

En tal sentido, se dicta el siguiente expreso apercibimiento al imputado JEAN CARLOS FRANCISCO DEZA SANCHEZ: “En caso que incumpla cualquiera de las reglas de conducta arriba impuestas, dará lugar a que el Ministerio Público o el juzgador en su caso, pueda **REVOCAR** la medida de comparecencia con restricciones y se le dicte en su contra mandato de prisión preventiva, conforme lo faculta el numeral 3 del Art 287 del CPP. No siendo necesario realizarle



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
13° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Av. Iquitos 198 esquina con Jr. Antonio Raimondi 297 - La Victoria - Sede Central

requerimientos o apercibimientos posteriores expresos para que cumpla con las reglas de conductas impuestas”.

NOTIFÍQUESE.